



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-123/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: MICHELLE
GUTIÉRREZ ELVIRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo¹ a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Sudzal, Yucatán² del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa.

El partido actor controvierte la sentencia emitida el diecinueve de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el expediente **RIN-022/2024** que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados del acta de

¹ En adelante partido actor, o por sus siglas PT.

² Posteriormente se podrá referir como Consejo Municipal Electoral.

cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa postulados por el Partido Acción Nacional en el referido municipio.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercero interesado.....	7
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	8
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional.....	14
QUINTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE.....	36

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, toda vez que, contrario a lo alegado por el partido actor, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán realizó una adecuada valoración probatoria y, si bien, se acreditaron irregularidades en la casilla 798 contigua, no existen elementos probatorios que permitan evaluar su determinancia para el resultado de la elección.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral ordinario.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán³ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de la Gubernatura, diputaciones y regidurías de los Ayuntamientos en el estado de Yucatán.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴, se celebró la jornada electoral para elegir los cargos referidos, entre ellos, las regidurías por el principio de mayoría relativa al Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán.
- 3. Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección de regidurías al referido Ayuntamiento.
- 4.** Al finalizar el cómputo, el referido Consejo Municipal Electoral expidió la constancia de mayoría y validez de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa en favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.
- 5. Medio de impugnación local.** El ocho de junio, el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal

³ En lo sucesivo podrá referirse como Instituto Electoral local, o por sus siglas IEPAC.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Electoral de Sudzal, Yucatán, promovió recurso de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

6. **Sentencia impugnada.** El diecinueve de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán⁵ confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

II. Medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** El veintitrés de julio del año que transcurre, el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Sudzal, Yucatán, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El veinticinco de julio siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relacionadas con el juicio que fueron remitidas por el Tribunal responsable; por lo que, en la misma data, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JRC-123/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el

⁵ En adelante podrá referirse como tribunal electoral local, tribunal responsable o por sus siglas TEEY.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-123/2024

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

9. **Radicación y requerimiento.** El treinta y uno de julio, se radicó el juicio y, a fin de contar con más elementos para la sustanciación del presente medio de impugnación, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable diversa documentación.

10. **Recepción.** El dos de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias remitidas por la autoridad responsable en cumplimiento al proveído precisado en el punto anterior.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en Derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, referentes a la elección de regidurías por el principio de mayoría

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

relativa al Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán; y por **territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Tercero interesado

14. De las constancias remitidas por el Tribunal responsable, se advierte la presentación de un escrito de comparecencia del Partido Acción Nacional, por conducto de Emir Alejandro Trujeque Góngora, quien se ostenta como representante de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral de Sudzal, Yucatán.

15. En ese sentido, se le reconoce la calidad de tercero interesado al cumplir con los siguientes requisitos⁹.

16. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal responsable, en el cual consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de su

⁷ En adelante, Constitución federal.

⁸ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley General de Medios.

⁹ En términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-123/2024

representante, asimismo, se expresan las razones en las que funda su interés incompatible con el del partido actor.

17. **Oportunidad.** Este requisito se cumple, porque el plazo para comparecer transcurrió de las **veinte horas con cero minutos del veintitrés de julio**, a la misma hora del **veintiséis de julio siguiente**. Por ende, si el escrito de comparecencia se presentó a las once horas con cincuenta y cinco minutos del veintiséis de julio, es evidente que resulta oportuna su presentación, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se le reconoce la calidad de tercero interesado al Partido Acción Nacional, en virtud de que expresa argumentos con la finalidad de que se confirme la sentencia controvertida y, por ende, que prevalezca el acto impugnado. Asimismo, porque la fórmula que postuló resultó ganadora en la elección municipal, por tanto, es evidente que tiene un interés incompatible con el del partido actor.

19. **Personería.** En el caso, el Partido Acción Nacional comparece a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Sudzal, Yucatán, además de que también fue tercero interesado en la instancia local y, por ende, se le tiene por acreditada dicha calidad¹⁰.

¹⁰ Lo anterior, también es acorde con la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

20. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral¹¹.

21. Ahora bien, esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan los agravios que se estiman pertinentes.

23. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna porque la sentencia impugnada fue notificada al promovente el diecinueve de julio¹², por ende, si la demanda se presentó el veintitrés de julio, se considera oportuna.

24. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio se promovió por parte legítima al hacerlo el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Sudzal, Yucatán, quien fue parte actora en el recurso de inconformidad local.

¹¹ En términos de los artículos 7 apartado 1, 8, 9, 13 apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² Tal y como consta en la cédula de notificación por estrados visible a foja 314 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-123/2024

25. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra satisfecho. Toda vez, que la legislación electoral del estado de Yucatán no prevé medio de impugnación contra la sentencia que se reclama del Tribunal local, máxime que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

26. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.¹³

Requisitos especiales

27. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.¹⁴

28. Esto se refiere a que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida

¹³ Sirve de sustento la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁴ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

29. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la sentencia que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 14, 16, 17 y 116, de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

30. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

31. El TEPJF ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección¹⁵.

32. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque el planteamiento del partido actor tiene como pretensión final que se

¹⁵ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-123/2024

nulifique la elección de autoridades municipales, lo cual de resultar fundado podría impactar en el resultado.

33. Se dice lo anterior porque del Acta de Sesión Extraordinaria con Carácter de Permanente de dos de junio del presente año,¹⁶ como del Acta de Sesión Especial del cinco siguiente¹⁷, se advierte que fueron computadas un total de tres (3) casillas en el municipio citado.

34. Documentales que se consideran públicas, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), de la Ley General de Medios, por haber sido expedidas por el órgano electoral respectivo dentro del ámbito de su competencia; las cuales, conforme al artículo 16, párrafos 1 y 2, de la ley en cita, merecen valor probatorio pleno, al no estar desvirtuadas con un elemento de prueba en contrario.

35. Asimismo, de la demanda local se desprende que se impugna una casilla (798 C); y en esta instancia federal el partido actor reitera la impugnación de la misma.

36. Luego, si se anulara dicha casilla, esta correspondería al treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%), por lo que, en ese supuesto, podría actualizarse lo previsto en el artículo 9, fracción I, del Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que se superaría el porcentaje establecido para la nulidad de la elección, relativo a que se acredite en por lo menos el veinte por ciento (20%) de las casillas instaladas en el municipio.

¹⁶ Consultable a fojas 233 a la 245 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Visible a fojas 105 a la 117 del cuaderno accesorio único

37. Sobre la base señalada, el partido actor busca la nulidad de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa al Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, y que en consecuencia se convoque a elecciones extraordinarias en ese municipio.

38. De ahí que se considere satisfecho el requisito en cuestión.

39. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se cumple el requisito debido a que la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución del Tribunal responsable y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa correspondiente al municipio de Sudzal, Yucatán.

40. En caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que la toma de protesta de las regidurías de los ayuntamientos electos en Yucatán tendrá verificativo el próximo treinta y uno de agosto¹⁸.

41. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional

42. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

¹⁸ De conformidad con el artículo 77, Base Primera, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-123/2024

43. Por tanto, cuando quien impugne omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve y;
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

44. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir, temas de agravio, metodología y materia de la controversia

45. La pretensión final del actor es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal responsable, y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa al Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán.

46. Para sustentar lo anterior, manifiesta una indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y de congruencia, así como vulneración a los principios de debido proceso y acceso a la justicia.

47. Así, la litis del presente asunto se centra en analizar si la sentencia controvertida, se encuentra ajustada a derecho, a partir de lo planteado por el partido actor.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento del partido actor ante la instancia local

48. Ante la instancia local, el partido actor argumentó que debía anularse la votación respecto a la casilla **798 Contigua**, al existir una serie de irregularidades que, a su juicio, actualizaban la causal de nulidad establecida en la fracción IX del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán¹⁹, consistentes en: *ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.*

49. Asimismo, refirió que, en su estima, existió pérdida de la cadena de custodia del material electoral correspondiente a la citada casilla, en virtud de que, durante la realización del recuento de la votación, diversos representantes de partidos políticos manifestaron que el paquete llegó sin el protocolo del INE, sin firma, ni sello de los representantes acreditados de cada partido ni de los funcionarios de casilla, además de que un sello del paquete estaba roto.

¹⁹ En adelante podrá referirse como Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-123/2024

50. Por lo anterior, solicitó la nulidad de los resultados de cómputo municipal de la elección de las regidurías por el principio de mayoría relativa al Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán, y, por ende, se dejara sin efectos la constancia de mayoría y validez de la elección y se declarara la invalidez de la elección.

b. Consideraciones de la autoridad responsable

51. Al respecto, el Tribunal local, una vez analizado el material probatorio aportado, calificó como infundados los agravios hechos valer por el partido actor.

52. Lo anterior en virtud de que de dicho análisis no se pudo determinar con certeza la cantidad de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, así como tampoco las circunstancias de tiempo, modo o lugar, que demostraran que durante determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo algún tipo de violencia, lo cual, era indispensable para establecer si la violencia física o presión es determinante, de conformidad con los criterios cuantitativo y cualitativo.

53. Ahora bien, la autoridad responsable refirió que de autos no se advirtió que se hayan presentado escritos donde se hubieren circunstanciado los hechos ocurridos, así como el impacto que habrían tenido o la afectación en el ejercicio del voto, con los cuales dicho órgano jurisdiccional pudiera definir el grado de afectación e incidencia de dicha irregularidad en el resultado de la votación. Y si bien, el Consejo Municipal Electoral definió que el paquete electoral de la sección 798 Contigua requeriría recuento, y durante el desarrollo del mismo se asentó en el acta correspondiente que el paquete llegó sin el protocolo del INE y

se rompió la cadena de custodia, para contar mayores elementos para sustentar su determinación, solicitó al INE información sobre la existencia de hojas de incidentes dentro de la documentación depositada en el paquete electoral, y en respuesta, dicho instituto certificó su inexistencia, por lo cual desestimó el agravio hecho valer sobre las irregularidades manifestadas por el partido actor.

54. Asimismo, no pasó por alto que el partido actor ofreció como prueba una denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contra diversos funcionarios de la casilla 798 Contigua, sin embargo, a juicio del Tribunal responsable, el haber interpuesto una denuncia no era motivo suficiente para acreditar que se hayan realizado las irregularidades mencionadas.

55. Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones relacionadas con la pérdida de la cadena de custodia correspondiente a la casilla impugnada, el Tribunal Electoral local calificó como inoperante el agravio, en virtud de que el partido actor no aportó prueba plena para controvertir las documentales públicas en las que se dejó constancia de que no existieron incidentes ni irregularidades, ni tampoco indicó cómo se rompió dicha cadena de custodia.

56. Y agregó que, si bien, adjuntó diversas pruebas técnicas contenidas en medio de reproducción de imágenes mediante el sistema denominado video en una USB, así como placas fotográficas, con las cuales pretendía acreditar los hechos y agravios, de la revisión realizada a dicho material no fue posible constatar los hechos denunciados, toda vez que no se precisó la fecha y hora de su grabación, la localización geográfica e incluso datos de mayor relevancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-123/2024

57. Por lo anterior, determinó confirmar los resultados del acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Sudzal, Yucatán.

c. Agravios

58. En la presente instancia, el partido actor señala como agravio único la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad y de congruencia en la sentencia controvertida, la cual estima que se traduce en una afectación a los principios rectores de la función electoral, vulneración al debido proceso y el acceso a la justicia, ya que no se analizaron de manera correcta los agravios planteados con los elementos probatorios presentados y se inobservaron diversas jurisprudencias, tesis y precedentes del TEPJF.

59. Alega que, al haberse desechado el recurso inicialmente planteado, sin haber entrado a fondo, se le causa agravio, toda vez que se confirman los resultados obtenidos en las casillas que se instalaron en el municipio de Sudzal, Yucatán, sin haber realizado un análisis exhaustivo del caudal probatorio que inicialmente se acreditó.

60. Asimismo, considera que la actuación de la responsable estuvo alejada del principio de exhaustividad porque no tomó en consideración las pruebas ofrecidas.

61. Por otra parte, señala que la resolución controvertida carece de fundamentación, exhaustividad y congruencia porque, en su concepto, hubo una serie de contradicciones, toda vez que se acreditaron irregularidades en la casilla 798 contigua, particularmente la violación al

paquete electoral y su cadena de custodia y, sin embargo, no se invalidó su votación.

62. De igual manera, señala que el TEEY cae en una contradicción porque, primero otorga valor probatorio pleno a la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán y, luego, le resta valor al señalar que no es suficiente, junto con el resto de las probanzas ofrecidas, para acreditar los hechos suscitados el día de la jornada electoral en la casilla 798 contigua. Alega que el TEEY debió hacer un análisis de contexto para acreditar hechos vinculados con irregularidades graves y determinantes para la validez del proceso electoral, ya que, en su estima, con el análisis conjunto de tales probanzas, se pueden extraer indicios suficientes de que se rompió la cadena de custodia de la casilla 798 contigua.

63. Señala que fue indebido que el TEEY le restara eficacia a las pruebas que presentó al no encontrarse en hojas de incidentes y al no haberse podido determinar el tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos denunciados.

64. Ahora, por cuanto hace a la violación de la cadena de custodia, alega que son inadecuados los razonamientos del Tribunal Local, ya que se aportaron pruebas plenas emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Sudzal, la Fiscalía General del Estado y la comisión de Consejo Distrital 02 del INE con sede en Progreso, que acreditan las irregularidades señaladas en su juicio.

65. Indica que, en la sentencia recurrida, no existen elementos que demuestren que se cumplieron con determinadas formalidades; en concreto, con establecer que, en la extracción de los paquetes se hiciera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-123/2024

constar el estado que guarda cada uno o, en su caso, las muestras de alteración y violación conforme sean ingresados al vehículo de transporte que, de preferencia, debe ser oficial. Tampoco documentaron la fecha y hora en la que se concluyó con el depósito de los paquetes electorales en el vehículo de transporte e inició la ruta de traslado.

66. Finalmente, el partido se queja de que la autoridad responsable no atendió de forma general la institución de la “cosa juzgada” porque no se analizaron y resolvieron todos y cada uno de los agravios, causales y pedimentos en el juicio de origen.

67. A partir de lo anterior, es que el partido solicita que se revoque la sentencia recurrida y se emita la declaratoria de nulidad por violación a la cadena de custodia de la casilla 798 contigua.

d. Decisión

68. Los agravios hechos valer por el partido actor resultan **infundados** e **inoperantes**, según se explica a continuación.

Marco normativo

Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia

69. Con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé, lo cual está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

70. Es de señalar que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

71. Así que, para que un acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.²⁰

72. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

73. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

²⁰ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-123/2024

74. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

75. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

76. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis.

77. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

78. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

79. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los

puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.²¹

80. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

81. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.²²

82. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

83. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

²² Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-123/2024

84. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

23

85. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Caso concreto

86. A partir del marco normativo anterior, esta Sala Regional concluye que no le asiste la razón al partido actor cuando señala que el TEEY incurrió en indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad y de congruencia al no haber analizado de manera correcta los agravios planteados con los elementos probatorios ofrecidos.

87. Ello, porque el TEEY sí realizó un recuento de las pruebas ofrecidas y las contrastó con los hechos circunstanciados en el acta de la jornada electoral. A partir de dicho contraste, afirmó que la casilla 798 contigua fue violentada; sin embargo, precisó que no era posible determinar con certeza, la cantidad de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, lo cual es indispensable para poder calificar si la irregularidad es determinante o no.

²³ Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

88. Además, el TEEY destacó que no se habían presentado escritos en los que se hubieren circunstanciado o descrito los hechos ocurridos y el impacto que habrían tenido o la afectación en el ejercicio de la votación, así como los tiempos precisos en que se hayan desarrollado, de los cuáles el TEEY hubiese podido extraer datos que le permitieran definir el grado de afectación que la mencionada irregularidad hubiera tenido en el resultado de la votación.

89. Puntualizó que, si bien, en los hechos circunstanciados en las actas se había descrito la existencia de disturbios y que la gente tenía rodeada la casilla, así como que un secretario se retiró y se llevó boletas electorales, lo cierto es que también en estas documentales quedó asentado que no fue posible determinar la cantidad de documentos electorales que fueron sustraídos; además que, en las actas referidas, quedó descrito que, al realizar el escrutinio y cómputo, las boletas estaban completas.

90. De igual manera, asentó que en las actas se especificó que este suceso no fue motivo de presentación de incidentes.

91. Luego, señaló que, del acuerdo tomado en la reunión de trabajo celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Sudzal, se definió que el paquete electoral que requería recuento era el de la sección 798 contigua por no contar con el acta de casilla.

92. Al respecto, el TEEY destaca que, en el acta de sesión celebrada por el Consejo Municipal Electoral, se hizo constar la asistencia de los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, quienes firmaron de conformidad, y únicamente, el representante del Partido del Trabajo manifestó que el paquete había llegado sin el protocolo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-123/2024

del INE, que no contaba con las firmas de los representantes de cada partido y que se había roto la cadena de custodia del traslado de los paquetes electorales, así como que la cinta de la bodega estaba levantada en toda la línea de la puerta.

93. Asimismo, quedó descrito que los representantes de los partidos manifestaron que el paquete electoral no contaba con la firma de los representantes acreditados y de los funcionarios de casilla que estuvieron en la jornada electoral y que, un sello que compone el paquete estaba roto y el otro estaba íntegro con el sello. Sin embargo, en estima del TEEY no fue posible determinar la afectación que se haya llevado a cabo. Máxime que, al haber hecho una revisión exhaustiva en autos del expediente no advirtió alguna irregularidad hecha valer en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, la cual contaba con las firmas de los representantes de los partidos, ni la existencia de hojas de incidentes dentro de la documentación depositada en el paquete electoral.

94. Y, respecto de la prueba que ofreció el partido consistente en una denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán, el TEEY explicó que no era suficiente para acreditar que se hayan realizado las irregularidades mencionadas.

95. Finalmente, por cuanto hace a las manifestaciones relativas a la pérdida de la cadena de custodia correspondiente a la casilla impugnada, el TEEY las declaró inoperantes porque el partido no aportó prueba plena para controvertir las documentales públicas donde se hizo constar que no existieron incidentes ni irregularidades.

96. A partir de lo anterior, esta Sala Regional estima que los agravios relacionados por el partido actor son **infundados**, pues el TEEY sí realizó

una valoración adecuada del acervo probatorio que le fue allegado. Sin embargo, concluyó que, por cuanto hace a la nulidad de la votación recibida en casilla, que no contaba con elementos suficientes para actualizarla, ya que, aunque se había acreditado la irregularidad, no podía evaluar si había sido determinante para el resultado de la votación.

97. Y, por cuanto hace a la pérdida de la cadena de custodia, concluyó que las pruebas presentadas por el partido actor no eran suficientes para desacreditar lo establecido en el acta de escrutinio y cómputo.

98. Al respecto, esta Sala comparte dicha conclusión ya que, la jurisprudencia en materia de nulidades es muy clara al señalar que, para anular la votación de una casilla, es necesario no solamente que se acrediten las irregularidades, sino que éstas sean determinantes para el resultado de la elección.

99. En efecto, para analizar el elemento de determinancia se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes²⁴:

- Cuantitativo o aritmético²⁵

²⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 39/2002, de rubro: “*NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Así como la Tesis XXXI/2024 de rubro: “*NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD*” Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

²⁵ El criterio cuantitativo aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido, coalición o candidatura independiente que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-123/2024

- Cualitativo²⁶

100. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento de determinancia,²⁷ el cual, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar y que,

²⁶ El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

²⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 9/98, de rubro: “*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarias a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

101. Así, dicho principio parte de la base que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

102. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

103. En este orden de ideas, esta Sala Regional comparte los razonamientos hechos por el TEEY, toda vez que si bien, se acreditó la existencia de algunas irregularidades, no se advierten elementos que permitan definir su impacto en la elección.

104. Al respecto, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el partido alega que el TEEY debió hacer un análisis de contexto para acreditar los hechos vinculados con irregularidades graves y determinantes para la validez del proceso electoral.

105. Sin embargo, el partido actor pierde de vista que la prueba contextual es una metodología de análisis que se utiliza ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político electorales, por ello, se utiliza para acreditar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-123/2024

irregularidades en casos extraordinarios como de violencia extrema o de intervención de personas vinculadas a grupos de delincuencia organizada y, no implica, que se releve al partido político de la carga probatoria que le corresponde.

106. En efecto, la propia tesis VI/2023 de rubro **“PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN MATERIA ELECTORAL”**²⁸ señala que para que se dé este análisis, es preciso que las partes presenten argumentos y elementos probatorios que, respetando las reglas del debido proceso y las características de los medios de impugnación, permitan generar inferencias válidas tanto de los actos o conductas específicas, como del nexo de éstas con el contexto que se alega.

107. En este orden de ideas, esta Sala Regional comparte lo alegado por el TEEY, respecto a que las pruebas presentadas por el partido actor, consistentes en la denuncia ante la Fiscalía General del Estado y los videos que adjuntó en una USB no son suficientes para acreditar las irregularidades que pretende, en primer lugar, porque se trata de una documental privada y pruebas técnicas que carecen de valor probatorio pleno, y cuya adminiculación no es posible ante la deficiencia en su ofrecimiento, pues los videos carecen de elementos que permitan extraer circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que pretenden acreditar, las cuales se ven desvirtuadas por las manifestaciones que se realizaron en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así

²⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>. Pendiente de publicación.

como en el acta circunstanciada de la sesión del 02 Consejo Distrital del INE con cabecera en Progreso, Yucatán.

108. Por otra parte, los agravios del partido actor relativos a que se desechó su recurso y que no se atendió la figura jurídica de la cosa juzgada resultan **inoperantes**, ya que parten de premisas equivocadas.

109. El primero, toda vez que le TEEY no desechó el recurso de inconformidad del partido actor, sino que emitió una resolución de fondo; y el segundo, toda vez que la figura jurídica de la cosa juzgada aplica cuando se toman los razonamientos de una sentencia para replicarlos en otro juicio cuando ambas cadenas impugnativas están vinculadas en atención a la identidad entre las personas que intervinieron en el juicio, las cosas que demandan y las causas en que se fundan sus demandas, lo cual no acontece en el presente caso, pues no hay un juicio previo al cual referirse.

110. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 2ª./J. 108/2012 (10ª) de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**.²⁹

111. De igual manera, resulta **inoperante** el agravio relativo a que el TEEY cayó en una incongruencia pues otorgó valor probatorio a la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán y luego indicó que no era suficiente para acreditar los hechos. Ello, porque fue incorrecto que el Tribunal Local estimara que la denuncia era una documental pública, pues las denuncias solo se traducen en las “noticias” de un evento presumiblemente delictuoso, cuya finalidad es impulsar al

²⁹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 2ª. Sala, 10ª época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, p. 1326, y en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-123/2024

Ministerio Público para que investigue ese hecho. Es decir, no contienen una determinación de carácter público respecto a la veracidad de lo que en ellas se denuncia.

112. De ahí que, al final haya sido correcta la determinación del TEEY de restarle valor probatorio para acreditar las irregularidades ocurridas en la casilla 798 contigua.

113. En ese orden de ideas, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer, lo procedente, de acuerdo con el artículo 93, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios es **confirmar** la resolución controvertida.

114. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente atinente para su legal y debida constancia.

115. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.